Boletín N° 10.580-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Matta, Araya, De Urresti, Harboe y Ossandón, que modifica el número 1) del artículo 57 de la Constitución Política, estableciendo una inhabilidad para impedir que los Secretarios Regionales Ministeriales sean candidatos a diputados y senadores.

Considerando:

1.- El principio básico del ordenamiento constitucional relativo a la separación de los Poderes del Estado.

2.- Que resulta necesario asegurar la total equidad en la competencia para acceder a cargos de elección popular, como son los de senadores y diputados, así como de alcaldes, concejales y consejeros regionales.

3.- Que la tradición constitucional ha considerado tanto en Chile como en otras naciones que el ejercicio de un cargo público para el cual se fue designado por la autoridad ejecutiva electa constituye una base de exposición que facilita la competencia posterior en la definición de los cargos de elección popular, por lo que se ha establecido la incompatibilidad entre el desempeño de puestos como el de Ministros de Estado con las candidaturas al Parlamento.

4.- Desde este punto de vista, es preciso señalar que las inhabilidades que se contemplan para autoridades como los Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Jueces o los integrantes del Banco Central, entre otros cargos, se fundamentan en los mismos argumentos que deberían considerarse para los secretarios regionales ministeriales, esto es que en el ejercicio de sus cargos pueden obtener ventajas adicionales a las que tendría cualquier candidato, tanto en el grado de conocimiento respecto de su nombre por parte de los electores como en el empleo relativamente discrecional de los recursos públicos en favor de sectores determinados de la comunidad.

5.- A pesar de la más amplia coincidencia respecto a estos criterios, se observa sin embargo que las normas legales que regulan las inhabilidades en el caso de los secretarios regionales ministeriales no son coherentes entre sí. Es así como la propia Constitución de la República, en su artículo 57° en el que se establecen las inhabilidades para postular a los puestos de senadores y diputados no considera a los secretarios regionales ministeriales[i].

6.- Por su parte, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 74 dispone que, entre otros cargos, los secretarios regionales ministeriales no podrán ser candidatos a alcaldes ni concejales[ii], y la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional dispone en su artículo 33 que el cargo de secretario regional ministerial es incompatible con la posición de

consejero regional[iii], lo que se contrapone con el principio que inspira la norma señalada de la Constitución.

En razón de los antecedentes indicados, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Introducir en el número 1 del artículo 52, antes del punto y coma al final de dicha norma y precedida de una coma la expresión:

"y los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones en las que se realicen las elecciones"

[i] http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302
[ii] http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693
[iii] http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=243771